



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun

cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, en el momento de solicitar la autorización municipal que permita la primera utilización de las edificaciones o instalaciones, o en su caso, cuando se reanude el servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función de la dimensión de la acometida a la red de abastecimiento de agua potable:

- a) Acometidas a la red de abastecimiento de agua potable de hasta media pulgada de diámetro, 144,2 €.
- b) Acometidas a la red de abastecimiento de agua potable de hasta una pulgada de diámetro, 288,4 €.
- c) Acometidas a la red de abastecimiento de agua potable de más de una pulgada de diámetro, 927 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca cada trimestre.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

- Mínimo trimestral por cantidad de agua consumida, 15 m.³/trimestre, 0,2492 €/m.³ o 3,738 € de mínimo trimestral.
- Cada m.³ de exceso de 15 m.³ al trimestre: 0,1716 €.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

- Mínimo trimestral por cantidad de agua consumida, 50 m.³/ trimestre, 0,4192 €/m.³ o 20,96 €.

- Cada m.³ de exceso de 51 m.³ / trimestre: 0,3432 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones.

1. Las viviendas habitadas únicamente por personas mayores de 65 años, tendrán una bonificación en la cuota resultante de la presente tasa del 50% sobre el importe de los primeros 25 m.³ de consumo de agua trimestral.

2. Las viviendas habitadas por personas que tengan la condición de familia numerosa, tendrán una bonificación del 50% sobre el importe de la cuota total.

3. Estas bonificaciones son rogadas, por lo que, para poderse beneficiar de ellas, deberá solicitarse previamente, acreditando, por cualquier medio válido en derecho, la condición objeto de bonificación.

ARTÍCULO 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los



mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de aprobación última modificación: 4 de noviembre de 2005

Modificación: 31 de octubre de 2008